

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001-4003-001-2021-00098-02
Demandante	Andy Candelaria Barker
Demandado	Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio No.	076

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante en contra del auto 785 del 18 de agosto del 2023, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, a través del cual se decretó el desistimiento tácito.

I. De la Primera instancia.

El fundamento normativo que acogió el *a quo* para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue el numeral 2° del artículo 317 del CGP, pues, en su sentir, el proceso permaneció inactivo desde el 4 de abril del 2022, superando con creces el término de 1 año de que trata la norma.

Empero, la parte demandante discrepó de tal argumento por lo cual, el 25 de agosto del 2023, dentro de la oportunidad legal para ello, interpuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación.

El juzgado de la primera instancia, a través de providencia No. 1170 del 5 de diciembre del 2023, decidió no reponer la decisión y conceder la alzada en el efecto suspensivo. Resaltó que en la última actuación no solo se ordenó la notificación del curador *ad litem*, sino que también se requirió a la demandante y la agencia nacional de tierras para que especificaran las coordenadas del inmueble. Por lo tanto, el trámite del proceso no se encuentra en cabeza exclusiva del Juzgado, sino que las partes también juegan un papel fundamental dentro del curso judicial, sin que estas últimas hubiesen impulsado el proceso.

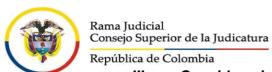
Posteriormente, el 6 de diciembre del 2023, el proceso fue repartido al Juzgado Segundo Civil del Circuito, cuya titular, mediante providencia del 7 de diciembre del 2023, se declaró impedida en razón a que sostiene una relación de amistad intima con la abogada recurrente, así mismo, ordenó repartir el proceso al ente judicial que le sigue en turno.

Consecuencialmente, el 11 de diciembre del 2023, se generó la nueva acta de reparto que circunscribió en esta célula de la judicatura la competencia para conocer del presente asunto.

II. El recurso.

El recurrente fundamentó su disentimiento, arguyendo que fue la Secretaría del despacho que no cumplió con la orden del despacho dada en el auto del 1 de abril de 2022, esto es, la comunicación del nombramiento del curador *ad litem*, por lo que el proceso ha permanecido inactivo por mora del ente judicial.

Código: FC-SAI-09 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

III. Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el despacho confirmará la decisión recurrida por las razones que a continuación se expondrán:

A limine, se señala que existen dos modalidades de desistimiento tácito, la primera de ellas es la contenida en el numeral 1° del art. 317 del CGP, "está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función social, empeñado en avanzar la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla ciertas cargas procesales, lo requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido."

Mientras que la segunda depende si en el proceso se dictó o no sentencia. Si se dictó sentencia procede el desistimiento cuando haya transcurrido dos años desde la última actuación sin que se haya promovido actuación alguna, y, si aún no se ha dictado sentencia, procede cuando el proceso ha permanecido inactivo durante 1 año desde la última actuación.

Se indica que, para el asunto *sub examine*, el referente normativo obligado es el numeral <u>2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012</u>.

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el <u>plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).</u>

Ahora bien, discurrido lo anterior, se especifica que las últimas actuaciones, antes que se decretara el desistimiento tácito, datan del **4 de abril del 2022**, cuando el despacho fijó en estado el auto del 1° de abril del 2022, a través del cual no solo se nombró el curador *ad litem* de las personas indeterminadas y desconocidas y se ordenó la comunicación del mismo, sino que, además, se requirió a la parte demandante en aras que allegara certificación sobre las coordenadas del predio.

Se concluye que respecto a la actuación a cargo del despacho no habría lugar al decreto del desistimiento tácito, pues, se reconoce que la mora judicial impide que eclosione el desistimiento tácito, como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en decisión STC4282-2022 del 6 de abril del 2022, sin embargo, no pueden ignorarse las circunstancias especiales que rodean el *sub examine*, toda vez que, como ya se señaló, coetáneamente, medió requerimiento a cargo de la parte demandante, el cual a la fecha no se encuentra atendido, por lo que, por este aspecto, SI es pertinente aplicar el desistimiento tácito.

Consecuencialmente, el presente asunto estuvo inactivo, por más de un año, entre el 4 de abril del 2022 (fecha de la última actuación) y el 21 de agosto del 2023 (día anterior a la fijación en estado del auto que decretó el desistimiento tácito). Lo que se traduce en que, para el día <u>4 de abril del año 2023</u>, se cumplió el año de inactividad del proceso, empero, este continuó inactivo por casi cuatro meses adicionales hasta que se dictó la providencia que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Código: FC-SAI-09 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN** ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

Corolario, lo que se impone es la confirmación total de la decisión recurrida.

Por lo precedentemente expuesto, este despacho judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento invocada.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Confirmar in integrum la providencia recurrida.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

QUINTO: Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese

JULIÁN GARCÉS GIRALDO.

Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 08 del

20/02/2024.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.

Código: FC-SAI-09 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018